

Panamá, 1 de agosto de 1997.

Señor
David M. Castillo
Alcalde del
Distrito de Chepigana
Provincia del Darién

Señor Alcalde:

En atención a su Nota 324-97, la cual nos consulta *si existe una Ley, que hable sobre el pago de vacaciones proporcionales a empleados públicos (municipales) destituidos o por renuncia*, procedemos a contestarle en los siguientes términos.

El concepto de **vacaciones** debe entenderse como el descanso temporal de una actividad habitual, durante el cual el trabajador se desvincula en forma absoluta de las funciones o atribuciones exigidas diariamente por su cargo, salvo en casos excepcionales, cuando deba retornar al lugar de trabajo; **el reposo es ininterrumpido**.

La **Constitución Nacional** consagra este derecho en su **artículo 66**, cuando dice que *además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas*.

En consecuencia, el **Código Administrativo** desarrolla dicho precepto constitucional en su **artículo 796**:

“Artículo 796: Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todos servidor público, aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a 30 días de descanso con sueldo.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fué separado de su puesto, por renuncia o remoción sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso.

PARAGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y **el Estado está obligado a concederlas.** *(El resaltado es nuestro)*

Es menester indicar que, mediante el **Fallo de 21 de noviembre de 1996**, la última frase del citado artículo, *siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo*, fue declarada inconstitucional, por contradecir el contenido del artículo 66 de la Constitución Nacional antes nombrado.

La Corte expresó que *la norma constitucional no hace distinción alguna en cuanto a la calidad del trabajador que tendrá derecho a vacaciones remuneradas, sino mas bien consagra dicho derecho a favor de TODOS los trabajadores sin limitación alguna.*

Aunado a esto, la **Ley 9 de 20 de junio de 1994** "Por la cual se regula la Carrera Administrativa", estipula en su artículo 94:

"Artículo 94: Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses continuos de trabajo, o a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

En base al programa de vacaciones acordado, **es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones.**" *(El resaltado es nuestro)*

En referencia al caso en comento, el funcionario *municipal* se encuentra en la obligación de hacer uso de dichas vacaciones, no pudiendo renunciar a este derecho, pues es un **derecho adquirido**. En este sentido, cabe señalar que es una política incorrecta el retrasar el disfrute de las vacaciones, so pretexto de la necesidad del servicio, por cuanto que toda oficina tiene personal asistente con conocimiento de las labores de sus superiores que pueden cumplirlo durante sus vacaciones.

Las vacaciones no deben acumularse, en cuanto a su uso y gozo, por más de dos (2) meses, no sólo por el desorden administrativo que ello implica, hay que recordar que un trabajador físico y mentalmente agotado a causa de un prolongado trabajo sin descanso, no rinde los beneficios que la administración espera de cada servidor.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en este sentido mediante **Sentencia de 11 de agosto de 1975:**

“Lo anterior no impediría, por ser una exigencia que impone la realidad que, **en lo relativo al derecho a descanso correspondiente a las vacaciones, se limite su acumulación a dos meses**, pues de excederse a ese período es obvio que ello constituiría una traba para la buena administración en los servicios públicos, pero en esos casos **debe salvaguardarse el derecho del empleado a percibir el importe correspondiente a las vacaciones no gozadas en exceso a la acumulación señalada.**” *(El resaltado es nuestro)*

Tenemos pues, que las vacaciones se conceden en dos formas:

1. A los funcionarios activos, es decir que laboran en la institución, que hayan cumplido con el requisito establecido por la Ley, este es, haber laborado por once (11) meses contínuos, tendran derecho a un mes de vacaciones.

2. A los exfuncionarios que han acumulado los once (11) meses de trabajo les corresponde un mes de vacaciones. En caso de que no se hayan cumplido los once (11) meses de trabajo tienen derecho a vacaciones proporcionales, a razón de un 1 día por cada 11 día trabajados.

Por ser este último caso el que nos interesa, debemos indicar que el procedimiento para conceder las vacaciones es mediante una *Resolución*, reconociéndose el derecho al ex-funcionario, para los efectos de la elaboración de la planilla especial, a través de la cual se hace efectivo su pago. Tampoco hay que olvidar que el pago de vacaciones proporcionales a los servidores públicos está fundamentado en el artículo 94 de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

Esperamos haber contribuido a la gestión administrativa que Usted dignamente dirige y nos despedimos con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/hf/cch.